



2019-00104 NULIDAD PROCESAL

Desde FERNANDO ACOSTA CAICEDO <fernandoacostaicedo@hotmail.com>

Fecha Lun 28/08/2023 2:00 PM

Para Juzgado 04 Civil Municipal - Nariño - Pasto <j04cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>; HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO <hugoorlandor@hotmail.com>

 1 archivo adjunto (364 KB)

2019-00104 NULIDAD PROCESAL.pdf;

Atentamente remito solicitud de nulidad

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
RADICACIÓN: 520014003004-**2019-00104**-00
DEMANDANTE: JOSE OLEGARIO GOMAJOA Y OTROS
DEMANDADA: CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL

FERNANDO EDMUNCO ACOSTA CAICEDO
ABOGADO
Universidad de Nariño – Universidad Externado de Colombia
Calle 18 #41-29 Edificio Cámara de Comercio oficina 508
Telefax 722 5591 - Cel. 314 8934464
San Juan de Pasto.

San Juan de Pasto, agosto 25 de 2023

Doctora:

MARTHA YANET VALENCIA SALAS j04cmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
RADICACIÓN: 520014003004-**2019-00104**-00
DEMANDANTE: JOSE OLEGARIO GOMAJOA Y OTROS
DEMANDADA: CLINICA DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS TRAUMEDICAL
ACTUACIÓN: FORMULACIÓN INCIDENTE DE NULIDAD

FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO, mayor de edad, con domicilio en Pasto, identificado con C.C. 12.970.096 expedida en Pasto, abogado inscrito con T.P. 40.845 del C.S. de la J., actuando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me permito FORMULAR INCIDENTE DE NULIDAD POR ACTUACIÓN SURTIDA EN EL auto fechado 22 de agosto de la anualidad que transcurre, por medio del cual se fija fecha para audiencia.

A MANERA DE PROEMIO

Previamente, debo informar al Despacho que por un error involuntario, formulé recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra dicho proveído, cuando a voces del numeral 1º, inciso segundo del artículo 372 del C.G.P., contra el auto que fija fecha y hora para audiencia no proceden recursos.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE SOPORTAN EL INCIDENTE

Como se desprende de la radicación, nos encontramos frente a un proceso que data del año 2019. La notificación de la demanda, así como la contestación de la misma se surtieron en el año 2019:

Auto admisorio e la demanda	febrero 19 de 2019
Auto tiene por contestada la demandada	22 de octubre de 2019
Auto admite llamamiento en garantía	22 de octubre de 2019

Así se observa en el historial de actuaciones de la Rama Judicial:

2019-10-22	Fijación estado	Actuación registrada el 22/10/2019 a las 11:20:10.
2019-10-22	Auto admite llamamiento en garantía	
2019-10-22	Fijación estado	Actuación registrada el 22/10/2019 a las 11:27:40.
2019-10-22	Auto tiene por contestada demanda	por parte del demandado
2019-08-20	Fijación estado	Actuación registrada el 20/08/2019 a las 14:14:29.
2019-08-20	Auto reconoce personería	al abogado HUGO ORLANDO RAMOS CHAMORRO
2019-07-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/07/2019 a las 09:41:41

La crisis generada por pandemia obligó al gobierno nacional a expedir el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de 2020 y se convirtió en legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022.

El citado decreto estableció en su artículo 9º dispuso:

“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por

secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Con base en lo dispuesto en ley 2213, el apoderado judicial de la llamada en garantía, contestó la demanda y propuso excepciones, remitiendo simultáneamente el escrito al Despacho judicial y a las partes, razón por la cual era procedente descorrer el traslado en la oportunidad señalada por la norma transcripta.

Cosa diferente ocurre con las excepciones propuestas por la demandada antes de la entrada en vigencia del decreto 806, haciéndose necesario que se corra traslado de las mismas para que en el interregno establecido por el artículo 443 del C.G.P., en virtud del principio general de irretroactividad de la ley.

Prescribe el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P.:

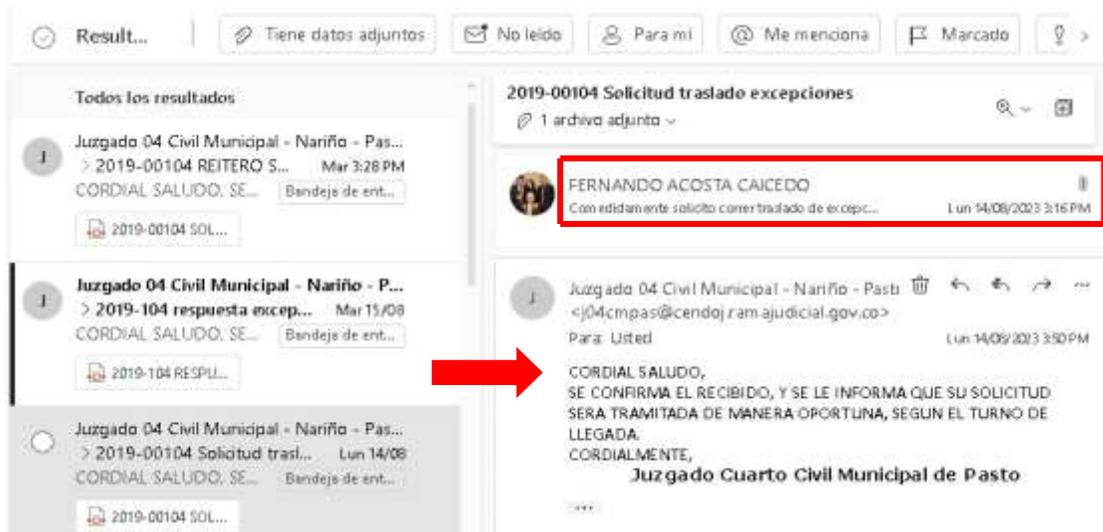
"ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. *El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

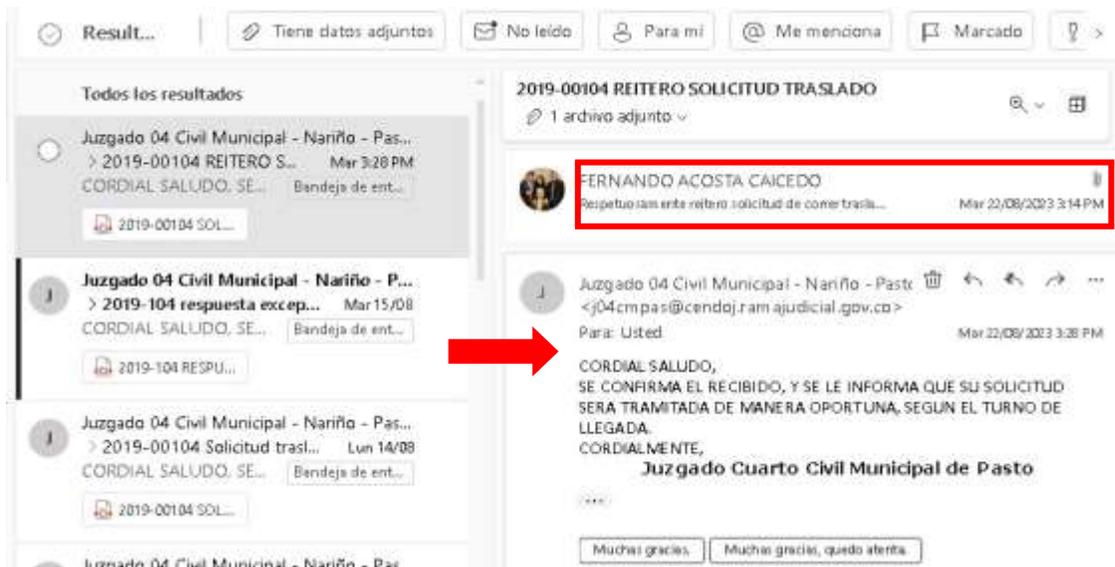
1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso." (subrayo)

No puede pasarse por alto que los términos legales son perentorios y preclusivos, lo que implica que en el caso que nos concita no puede fijarse fecha para audiencia sin que se haya corrido traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre las excepciones; por esta razón, al descorrer las excepciones propuestas por la llamada en garantía, envié memorial solicitando que se corra traslado de las propuestas por la demandada.

De suma importancia resaltar que el traslado de las excepciones de mérito está ordenado por la ley y en el presente caso no se ha surtido porque, como se desprende de las actuaciones procesales, para la fecha en que se formularon, no había nacido a la vida jurídica el Decreto 806. La contestación a las excepciones, de otro lado, constituye para la parte demandante una oportunidad para solicitar o presentar pruebas, por lo que la falta de traslado echado de menos genera una nulidad procesal insaneable por violación al debido proceso, que nos llevaría a que en el control del legalidad que deba surtirse en audiencia, la parte que represento proponga dicha nulidad, lo que de suyo conllevaría más dilaciones en un proceso que de hecho ya se ha visto muy retrasado.

Contrario a lo asentado en la constancia secretarial, el proceso no está listo para fijar fecha de audiencia ya que está pendiente de que se corra traslado de las excepciones propuestas por la demandada, como solicité a través de correo electrónico remitido el lunes 14 de agosto, solicitud reiterada el 22 de agosto hogaño, ambos correos fueron recibidos por el Despacho, como se observa en la confirmación de entrada.





PETICIÓN

Con base en los argumentos sucintamente planteados, comedidamente solicito a esta judicatura se sirva decretar la nulidad deprecada y en su lugar correr traslado de las excepciones propuestas por la demandante.

Atentamente,

FERNANDO EDMUNDO ACOSTA CAICEDO
T.P. 40.845 del C.S. de la J.